

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 20/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170074000	Ejecutivo Singular	GRUPO SAN PIO S.A.S.	AF CONSTRUCTORA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 20 DE ENERO DE 2020, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de REIVINDICATORIO con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	19/10/2020		
05001400302020180041500	Verbal	HAROLD ROBLEDO ASPRILLA	DAID FRANCY BONET VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Ante las dificultades técnicas en la conexión con las partes, y afectos de evitar posibles nulidades, se reprogramara la audiencia virtual y se fija la misma para el próximo 01 DE FEBRERO DE 2021 a las 9 a.m. dentro del presente proceso de Pertenenencia	19/10/2020		
05001400302020180041700	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	LUIS GABRIEL CERON MEDINA	Auto pone en conocimiento La anterior solicitud enviada por el Curador Ad-litem Dr HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, de que solicita se ordene a la parte actora, efectuar la notificación al demandado, en las direcciones allegadas por este, NO es procedente, toda vez que no es el momento procesal para tal actuación además al proceso ya se emito auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Es de anotar que el demandado está representado por curador y una vez comparezca al proceso, cesara la función del Curador y el demandado tomara el proceso en el estado en que se encuentra	19/10/2020		
05001400302020180041700	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	LUIS GABRIEL CERON MEDINA	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180080700	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN RESTREPO VARGAS	JOSÉ FERNANDO RESTREPO VARGAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	19/10/2020		
05001400302020180084700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRT S.A.S	PROMOTORA MILANOVA S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020180104400	Ejecutivo Singular	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.	JULIO ALBERTO DIAZ GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020180125700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ANDRES DANILO MONSALVE GONZALEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandada JUAN CARLOS HINCAPIE LOPEZ al Dr. STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE con TP 279990 del C.S de la J., quien se localiza en EL Correo electrónico stefanycastro7@hotmail.com	19/10/2020		
05001400302020180128600	Ejecutivo Singular	COORDINADORA DE TANQUES S.A.	INDUSTRIAS DIPSА S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020180129400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	ELEAZAR VILLALBA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020190013000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CARDONA QUINTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020190016500	Ejecutivo Singular	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.	ALIBETH MANRIQUE ROJAS	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020190071900	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JONATHAN DAVID CARDENAS PIMIENTA	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020190080500	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA	NICOLAS SEBASTIAN FLOREZ SERRANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020190083200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANTONIO FERNANDEZ AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190115200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	LEONARDO WILSON CASTAÑO GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020190117000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ FLOREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020190118300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO	Auto ordena emplazar	19/10/2020		
05001400302020190119600	Ejecutivo Singular	RONEISON SANCHEZ ESPINOSA	JHON ALEXANDER USUGAR OLIVEROS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020190124400	Ejecutivo Singular	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.	DIANA BEATRIZ CASTAÑO VELEZ	Auto reconoce personería se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ, portadora de la T.P. N°332.243. del C. S. de la J	19/10/2020		
05001400302020190125000	Ejecutivo Singular	R.P. MEDICAS S.A.	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020190127800	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO HOYOS BETANCUR	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020200008800	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELLA MUÑOZ BERRIO	HECTOR ADRIAN RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020200009900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO DE JESUS CARDONA OCHOA	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	19/10/2020		
05001400302020200015700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA YOLANDA HENAO LOTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020200020600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CI OIL CHEMICAL S.A	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020200035000	Verbal	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	GUILLERMO LEON CORDOBA GAVIRIA	Auto admite demanda admitite proceso verbal con pretensión de SIMULACIÓN	19/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200040900	Ejecutivo Singular	METALEX INTERNACIONAL SA. EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA	CONSTRUCCIONES JJ COLORADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020200044000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNAN DE JESUS POSADA CARVAJAL	REFINANCIA	Auto requiere REQUIERE A LOS INTERESADOS	19/10/2020		
05001400302020200046200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	FABER ALEXANDER ALZATE ACEVEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020200046500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	YULI GABRIELA ALVAREZ ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020200046700	Ejecutivo Singular	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PAULA ANDREA LLANO FRANCO	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2020		
05001400302020200046800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ORVAIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2020		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto admite demanda proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	19/10/2020		
05001400302020200050700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	MARTA ELENA CASTIBLANCO VIANA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	19/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200056500	Ejecutivo Singular	Reinel Serna Zapata	GENARO DE JESUS NARANJO GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL con TP Nro. 248.156, del Consejo Superior de la Judicatura. Tener notificado por conducta concluyente al demandado GENARO DE JESUS NARANJO GIRALDO, del auto de fecha 14 de VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Cra 52 Nro. 42-73 piso 15 Oficina 1514 Palacio de Justicia José Félix de Restrepo Tel 2321321. Correo Electrónico cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co Medellín- Antioquia - Colombia JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 064 fijado en Juzgado hoy 20 de octubre 2020, a las 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario. septiembre de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de REINEL SERNA ZAPATA.	19/10/2020		
05001400302020200059200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	NELSON EDUARDO URIBE RUIZ	Auto decide recurso REPONER. La decisión contenida en auto de fecha 09 de octubre de 2020 que ordeno la aprehensión del vehículo de placas EQS602 que ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales en calidad de Transitorios de la ciudad de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 09 de octubre de 2020 y en su lugar quedara de la siguiente manera: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor	19/10/2020		
05001400302020200061300	Verbal	GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA	LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA	Auto admite demanda admite proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de compraventa de maquinaria usada	19/10/2020		
05001400302020200062100	Despachos Comisorios	INMOBILIARIA FELPRIVAL NEGOCIOS S.A.S	JUAN CARLOS ROLDAN GOMEZ	Auto admite demanda ORDENA COMISIONAR	19/10/2020		
05001400302020200062900	Ejecutivo Singular	GLORIA BERNARDA FRANCO LEMOS	LUIS ALBERTO HIGUITA HIGUITA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	19/10/2020		
05001400302020200066200	Verbal	GILBERTO DUCUARA BLANDÓN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200066700	Monitorio puro	NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S.	OBRANDE SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Grupo San Pio S.A.S.
DEMANDADO	AF Constructora S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017-00740- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Grupo San Pio S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **AF Constructora S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 12 de septiembre del año 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la demandada, se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso,

prescribe que *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Grupo San Pio S.A.S.** en contra de la sociedad **AF Constructora S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Grupo San Pio S.A.S.** en contra de la sociedad **AF Constructora S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML (\$1.958.881.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26685**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de julio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$3.552.299.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26372**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de julio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO VEINTE MIL PESOS ML (\$120.000.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26373**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de julio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.811.134.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26371**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el

19 de junio 2017 a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **CIENTO VEINTE MIL PESOS ML (\$120.000.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 25293**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$901.875.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26380**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de julio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.539.399.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26416**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTAY CINCO PESOS ML (\$5.276.775.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 24448**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$650.000.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 25292**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.811.134.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 26684**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **26 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$775.000.00)**, por concepto de capital de la factura N° **SPB 25755**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

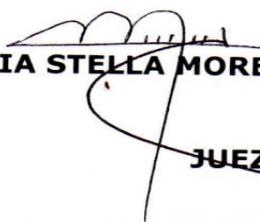
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2018 0322 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada (curadora), se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva de Dominio) con tramite **VERBAL**, de **MARIA EUNICE FERNANDEZ LOPEZ** en contra de **NEVER ANTONIO MORENO LOPEZ**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **20 DE ENERO DE 2020, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de REIVINDICATORIO con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la audiencia del día de hoy no se pudo realizar por inconvenientes técnico, a pesar de que la parte demandante y una de sus testigo si se lograron conectar, al intentar comunicarse con ellos un ruido (retorno), no dejaba escuchar bien, así mismo se hizo la invitación al demandado y su apoderado a los correos dorianreneb@gmail.com y fabio_1203@gmail.com, como también se logró conectar la Curadora, no fue posible su conexión, con esta última solo funcionaba el video mas no el audio, se intentó la misma desde las 9 a las 11 de la mañana sin poder acceder a la conexión. A despacho hoy 15 de octubre de 2020.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2018 0415 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y ante las dificultades técnicas en la conexión con las partes, y afectos de evitar posibles nulidades, se reprogramara la audiencia virtual programada para el día de hoy y en su defecto se fija la misma para el próximo **01 DE FEBRERO DE 2021 a las 9 a.m.** dentro del presente proceso de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 064 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-00417 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$405.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$9.500.000.oo.
TOTAL	\$9.905.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Luis Gabriel Cerón Medina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00417 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RDO- 2018 0417 00

La anterior solicitud enviada por el Curador Ad-litem Dr **HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO**, de que solicita se ordene a la parte actora, efectuar la notificación al demandado, en las direcciones allegadas por este, **NO** es procedente, toda vez que no es el momento procesal para tal actuación además al proceso ya se emito auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Es de anotar que el demandado está representado por curador y una vez comparezca al proceso, cesara la función del Curador y el demandado tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOFICADO POR ESTADOS NRO. 64
VIRTUALMENTE EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE
2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luis German Restrepo Vargas
Demandado	José Fernando Restrepo Vargas
Radicado	N°05001 40 03 020 2018 000807 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado del demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Luis German Restrepo Vargas** en contra de **José Fernando Restrepo Vargas**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

TERCERO: Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-00847 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$1.300.000.oo.

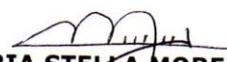


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Inversiones TRT S.A.S.
Demandado	Promotora Milanova S.A.S. Derfid S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00847 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Ouro Fino Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Julio Alberto Diaz González
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 01044 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Ouro Fino Colombia S.A.S.** en contra de **Julio Alberto Diaz González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de octubre del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$45.152.593.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 15 de agosto del año 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción c

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Ouro Fino Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Ouro Fino Colombia S.A.S.** en contra de **Julio Alberto Diaz González**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$45.152.593.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de agosto del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 1257 00
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicado el edicto e ingresada la información del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que el demandado ANDRES DANILO MONASALVE GONZALEZ con cc 1.044.500.301, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencias del 12 de febrero de 2019, través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del BANCO UTAU CORPBANCA COLOMBIA; procede esta Oficina Judicial a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandada JUAN CARLOS HINCAPIE LOPEZ al Dr. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP 279990 del C.S de la J., quien se localiza en la Calle 56 Nro.78a-54 Medellín, Antioquia, Teléfono 3052457184, Correo electrónico stefanycastro7@hotmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No.064 fijado en la pagina de la Rama
Judicial hoy 20 de agosto de 2020_, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Coordinadora de Tanques S.A.S.
DEMANDADO	Industrias Dipsa S.A.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 01286 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor cuantía** instaurada por **Coordinadora de Tanques S.A.S.** en contra de **Industrias Dipsa S.A.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 11 de diciembre del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$65.044.650.00.)**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo, denominado convenio de pago, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre le capital y hasta la cancelación total del mismo.

Ahora bien, la notificación de parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un documento denominado convenio de pago, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley.

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Coordinadora de Tanques S.A.S.** en contra de **Industrias Dipsa S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$65.044.650.00.)**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo, denominado convenio de pago, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total del mismo.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-01294 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$605.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. Banco Davivienda S.A.	\$10.000.0000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. F.N.G.	\$3.300.000.oo.
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. Banco Davivienda S.A.	\$10.605.000.oo.
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. F.N.G.	\$3.300.000.oo.


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Distribuidora de Plátano Villalba S.A.S. Sociedad por Acciones Simplificada y Eleazar Villalba Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01294 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan David Cardona Quintero
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00130 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Juan David Cardona Quintero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 20 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.200.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°013406100004628**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **23 de octubre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$792.347.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 13 de julio de 2017 al 13 de enero del año 2018.
3. **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$746.250.)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados entre el 14 de enero de 2018 al 22 de octubre del año 2018.
4. **VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$28.125.)**, correspondiente a otros conceptos, según el plan de amortización allegado con la demanda.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Agrario de Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Juan David Cardona Quintero**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.200.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°013406100004628**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **23 de octubre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$792.347.),** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 13 de julio de 2017 al 13 de enero del año 2018.
3. **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$746.250.),** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados entre el 14 de enero de 2018 al 22 de octubre del año 2018.
4. **VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$28.125.),** correspondiente a otros conceptos, según el plan de amortización allegado con la demanda.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

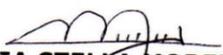
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00165 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$50.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$750.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Ouro Fino Colombia S.A.S.
Demandado	Alibeth Manrique Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00165 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00719 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$34.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$434.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	C.M.T. Electrodomésticos S.A.
Demandado	Erika Lorena Sanabria Sánchez y Jhonathan David Cárdenas Pimienta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00719 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Fernando Manco Piedrahita
DEMANDADO	Sebastián Nicolas Flórez Serrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00805 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Luis Fernando Manco Piedrahita** en contra del señor **Sebastián Nicolas Flórez Serrano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.450.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **19 de febrero del 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Luis Fernando Manco Piedrahita** en contra del señor **Sebastián Nicolas Flórez Serrano**, por la siguiente suma y concepto:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.450.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **19 de febrero del 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

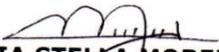
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Edgar Antonio Fernández Agudelo y Nathaly Grisales Castro
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00832 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **Edgar Antonio Fernández Agudelo y Nathaly Grisales Castro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 29 de agosto del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTAY DOS PESOS M/L (\$5.374.662.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°0535183**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de agosto del año 2018**, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de **MICROCREDITO**.

Ahora bien, la notificación de las partes demandadas se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, las mismas no propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra del señor **Edgar Antonio Fernández Agudelo y Nathaly Grisales Castro**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTAY DOS PESOS M/L (\$5.374.662.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°0535183**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de agosto del año 2018**, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de **MICROCREDITO**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

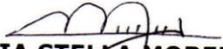
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.
DEMANDADO	Alejandro López Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00854 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Condena en Costas

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el pasado **30 de agosto de 2019**, la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.** instauró demanda Ejecutiva en contra del señor **Alejandro López Restrepo** con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **12 de noviembre de 2019**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.** y en contra del señor **Alejandro López Restrepo**, por las sumas indicadas en la aludida providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte demandada guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de **la Unidad Residencial Carlos E.**

Restrepo etapas 1 a 4 P.H. donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de **la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de **la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.** en contra del señor **Alejandro López Restrepo**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la cifra de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$170.777.00.)**, de capital, por concepto de **saldo** de capital por la cuota insoluta de **enero 18 a enero 30 de 2018**, más los intereses moratorios según la Superbancaria, desde que se hizo exigible (**febrero 01/2018**) y hasta su pago.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.032.800.00.)**, por las once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el **febrero 18 2018 a diciembre 30/2018** y dejada de pagar, más los intereses moratorios según la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles, cada una de las cuotas cobradas, a razón de **\$184.800.00.**, y hasta su pago del **1° de marzo/2018 a enero 1° de 2019**.
3. Por la cifra de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.567.200.00.)**, de capital, por concepto de las **ocho (8) cuotas** ordinarias de administración, a razón de **\$195.900.00.**, cada una, causadas desde el mes de **enero/19 a agosto/2019** y dejadas de pagar, mas los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas a la tasa de la superbancaria y hasta su pago del mes de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 1° de 2019**.
4. Libra orden de pago, por las cuotas ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se certifiquen mes a mes, y por los intereses de mora que generen dichos rubros y la tasa solicitada.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01152 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$1.300.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandado	Leonardo Wilson Castaño García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01152 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Guillermo León Rodríguez Flórez
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01170 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Guillermo León Rodríguez Flórez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECISEIS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$16.006.380.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°453247870**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **27 de febrero del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOTREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.834.132.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°359585815**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de febrero del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.544.498.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°3576577854**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **10 de febrero del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Guillermo León Rodríguez Flórez**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DIECISEIS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$16.006.380.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°453247870**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **27 de febrero del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.834.132.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°359585815,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de febrero del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.544.498.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°3576577854,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **10 de febrero del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

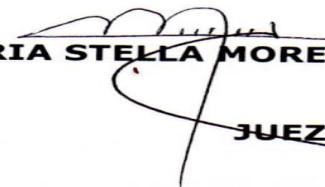
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 1183 00**

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en escrito recibido por correo electrónico el pasado 14 de octubre de 2020, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO con C.C. Nro 1102349874**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 19 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCO DE BOGOTA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación ingrésese nuevamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 DE OCTUBRE 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Roneison Sánchez Espinosa
DEMANDADO	Jhon Alexander Úsuga Oliveros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01196 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Roneison Sánchez Espinosa** en contra del señor **Jhon Alexander Úsuga Oliveros**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **01 de agosto del 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Roneison Sánchez Espinosa** en contra del señor **Jhon Alexander Úsuga Oliveros**, por la siguiente suma y concepto:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **01 de agosto del 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

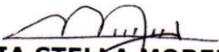
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Smart Training Society S.A.S.
Demandado	Diana Beatriz Castaño Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01244- 00
Síntesis	Reconoce personería

En atención al poder allegado y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ**, portadora de la **T.P. N°332.243**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a ella conferidas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	R.P. Medica S.A.
DEMANDADO	Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01250- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **R.P. Medica S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.** la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 06 de diciembre del año 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la demandada, se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **R.P. Medica S.A.** en contra de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **R.P. Medica S.A.** en contra de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ML (\$528.000.00.)**, por concepto de capital de la factura **N°48514**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **22 de noviembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML (\$140.000.00.)**, por concepto de capital de la factura **N°48550**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de noviembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$280.000.00.)**, por concepto de capital de la factura **N°48626**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de noviembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$280.000.00.),** por concepto de capital de la factura N°48668, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$205.450.00.),** por concepto de capital de la factura N°48759, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML (\$140.000.00.),** por concepto de capital de la factura N°48805, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$280.000.00.),** por concepto de capital de la factura N°48806, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$388.000.00.),** por concepto de capital de la factura N°48888, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$552.000.00.),** por concepto de capital de la factura N°49011, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **19 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$618.200.00.),** por concepto de capital de la factura N°49144, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **26 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$618.800.00.),** por concepto de capital de la factura N°49261, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ML (\$660.000.00.),** por concepto de capital de la factura N°49427, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

13. **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML (\$140.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°49578**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **19 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML (\$140.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°49686**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **31 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML (\$140.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°449688**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **31 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
16. **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$552.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°49740**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **31 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
17. **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ML (\$560.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°49900**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
18. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$380.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°49930**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **08 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
19. **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$552.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°49969**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
20. **CIENTO SESENTA MIL PESOS ML (\$160.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°50032**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
21. **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML (\$140.000.oo.),** por concepto de capital de la factura **N°50229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

22. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML (\$420.000.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°50231, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 27 de febrero 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
23. **TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$300.000.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°50247, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 29 de febrero 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
24. **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$618.800.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°50250, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 29 de febrero 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
25. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$380.000.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°50570, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 18 de marzo 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
26. **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$928.200.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°51396, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 10 de mayo 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
27. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$380.000.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°51519, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 16 de mayo 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
28. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$380.000.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°51984, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 12 de junio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
29. **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$650.900.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°52321, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 04 de julio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
30. **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$552.000.oo.)**, por concepto de capital de la factura N°52761, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 30 de julio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1,700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01278 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$50.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.500.000.oo.
TOTAL	\$6.550.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Hoyos Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01278 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luz Estela Muñoz Berrio
DEMANDADO	Héctor Adrián Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00088 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por la señora **Luz Estela Muñoz Berrio** en contra del señor **Héctor Adrián Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.500.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **31 de octubre del 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la señora **Luz Estela Muñoz Berrio** en contra del señor **Héctor Adrián Restrepo**, por la siguiente suma y concepto:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.500.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **31 de octubre del 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

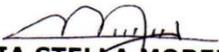
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Albeiro de Jesús Cardona Ochoa
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0099 00
Síntesis	Termina proceso por pago cuotas en mora

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago en las cuotas en mora, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que formulan ambas partes, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por en las cuotas en mora; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se observa dentro del presente proceso, que no existe embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALBEIRO DE JESUS CARDONA OCHOA con C.C. Nro.40.751.318.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda con la advertencia de que la obligación continua vigente y será entregados a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00157 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$71.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$571.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	María Yolanda Henao Lotero y Natalia Caro Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00157 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores Crediservicios S.A.S.
DEMANDADO	C.I. Oíl Chemical S.A.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00206 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores Crediservicios S.A.S.** en contra de **C.I. Oíl Chemical S.A.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de marzo del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.767.235.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de enero del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción c

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores Crediservicios S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Credivalores Crediservicios S.A.S.** en contra de **C.I. Oíl Chemical S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.767.235.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de enero del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	LINA MARIA BARRIENTOS
Demandado	GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0350 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos en debida forma y como la misma cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de SIMULACIÓN instaurado por LINA MARIA BARRIENTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.017 y en contra de GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.247.775 y GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.766.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de SIMULACIÓN instaurado por LINA MARIA BARRIENTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.017 y en contra de GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.247.775 y GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.766.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor MARTÍN FABIÁN ARCILA, identificado con la tarjeta profesional número 144.691 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Metalex Internacional S.A.
DEMANDADO	Construcciones JJ Colorado S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00409- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Metalex Internacional S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Construcciones JJ Colorado S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 19 de agosto del año 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la demandada, se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso,

prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Metalex Internacional S.A.** en contra de la sociedad **Construcciones JJ Colorado S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Metalex Internacional S.A.** en contra de la sociedad **Construcciones JJ Colorado S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.090.269.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD23964**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.090.269.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD23995**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de enero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.884.252.)**, por

concepto de capital de la factura **N°MD24023**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.854.162.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD24045**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de febrero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.296.287.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD24074**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **08 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.979.989.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD24154**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.401.939.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD24160**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$927.972.)**, por concepto de capital de la factura **N°MD24195**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LUZ STELLA OCAMPO POSADA</i>
Acreedor	<i>REFINANANCIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00440 00
Decisión	Se requiere interesados

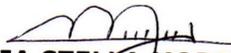
La liquidadora de manera muy comedida revisa el expediente y manifiesta que se encuentra en este momento en el despacho para solucionar la controversia presentada entre la señora Luz Stella Ocampo Posada y su acreedor hipotecario respecto al cumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 560 del C.G.P y por ello no procede darle impulso al proceso de liquidación patrimonial para el cual fue nombrada como liquidadora.

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso se tiene que lo manifestado por la liquidadora no es procedente, teniendo en cuenta que en la acción de tutela impetrada y debidamente emitido un fallo en derecho y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín; se indicó claramente en la decisión, que el expediente se devolviera al Conciliador, así se hizo y hubo pronunciamiento de fondo sobre el problema de que si el inmueble debe incluirse en el activo de la insolvente, se especificó que no hace parte de los bienes de la deudora por lo que no se debe incluir dentro del acuerdo de la negociación, además en el fallo de tutela se dijo por parte de su fallador y confirmado por el Tribunal, cuando se indicó que la deuda del crédito hipotecario es sin intereses como acordaron las partes en el centro de conciliación es por \$30.000.000. Ya este conflicto fue resuelto en la acción de tutela impetrada por la insolvente.

Dando cumplimiento al fallo de tutela las diligencias fueron remitidas al centro de conciliación para continuar con el trámite y como no se llegó a un acuerdo en esa instancia, el centro de conciliación nos remitió nuevamente el expediente para que fuera admitido en esta instancia.

Además se interpone recurso de reposición por los mismos fundamentos que expresa la liquidadora y se tiene que ya se resolvió el recurso negándose el mismo en resolver lo que ya fue de pronunciamiento por parte de la acción de tutela y recibido por este despacho el expediente nuevamente se dio continuidad al trámite de la insolvencia y es ahora en que las partes interesadas deben darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Faber Alexander Álzate Acevedo
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00462 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.** en contra del señor **Faber Alexander Álzate Acevedo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$45.556.),** por concepto del excedente de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°13441**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de septiembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$76.229.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°13441**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de octubre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$77.866.),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°13441**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de noviembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Sistecredito S.A.S.** en contra del señor **Faber Alexander Álzate Acevedo**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$45.556.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°13441**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de septiembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$76.229.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°13441**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de octubre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán

liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$77.866.),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°13441,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de noviembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$60.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Yuli Gabriela Álvarez Rojas
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00465 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.** en contra de la señora **Yuli Gabriela Álvarez Rojas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$37.219.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°1100**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de agosto de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$38.017.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1100**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de septiembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$73.096.),** por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°2244**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de agosto de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. SETENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.657.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°2244**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de**

septiembre de 2017 (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$76.257.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°2244**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de octubre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$77.896.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°2244**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de noviembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Sistecredito S.A.S.** en contra de la señora **Yuli Gabriela Álvarez Rojas**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$37.219.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°1100**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de agosto de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$38.017.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1100**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de septiembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$73.096.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°2244**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de agosto de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.657.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°2244**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de septiembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$76.257.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°2244**,

más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de octubre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$77.896.),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°2244,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de noviembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00467 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.

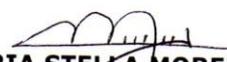


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Paula Andrea Llano Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00467 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Olvairo de Jesús Quintero Giraldo
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00468 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Olvairo de Jesús Quintero Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$89.826.312.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare N°**2430087072**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **14 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de

costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Olvairo de Jesús Quintero Giraldo**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$89.826.312.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°2430087072**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **14 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, catorce de octubre de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO CC. 1.023.723.733
Demandado	ARBEI DE JESÚS TORRES MONTOYA C.C. N° 71.722.491 Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00474 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Aportada la caución en debida forma y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.723.733 en **contra** de ARBEI DE JESÚS TORRES MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.722.491, MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.379.367, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN – C.T.M. COOTRANSMEDE, con el NIT. N° 890.909.254-6, representada legalmente por Sergio Hernán Gómez Mazo y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el NIT. N° 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.723.733 en **contra** de ARBEI DE JESÚS TORRES MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.722.491, MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.379.367, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN –C.T.M. COOTRANSMEDE, con el NIT. N° 890.909.254-6, representada legalmente por Sergio Hernán Gómez Mazo y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el NIT. N° 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DANIEL ANDRÉS MEJÍA JIMÉNEZ, identificado con la tarjeta profesional número 268.470 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Garantía Mobiliaria
Radicado. **2020-00507-00**
Demandante. FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado. MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA CC. 1.051.819.742
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD- Ordena Oficiar-**

Procede el despacho a resolver la solicitud proveniente de la parte actora de la siguiente manera:

El Despacho advierte que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, dado que que el trámite que nos ocupa es el previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que se deberá dar cumplimiento a la norma en parte transcrita, es decir, para la práctica de diligencias varias el Juez competente será el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, esto es, el del demandado. Sin embargo, es pertinente oficiar a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor de placas **FUP-732**, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0565 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **GENARO DE JESUS NARANJO GIRALDO**, con C.C. No. 70.353.112, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL** con TP Nro. 248.156, para representar los intereses de la parte demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **REINEL SERNA ZAPATA**.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL** con TP Nro. 248.156, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **GENARO DE JESUS NARANJO GIRALDO**, del auto de fecha 14 de

septiembre de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de REINEL SERNA ZAPATA.

TERCERO: Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al tercer día empezará a correr el termino de 10 días para proponer los medios de defensa, remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es jairomazorra@gmail.com deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte demandada allegó contestación de la demanda donde se puede visualizar que se allana a las pretensiones, por lo tanto por economía procesal ejecutoriado este auto díctese providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 064 fijado en Juzgado hoy 20 de octubre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00592-00
Demandante	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, NIT: 860006797-9
Demandado	NELSON EDUARDO URIBE RUIZ C.C. No. 71745152

Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto del 09 de octubre del año 2020 en el cual se ordena comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de octubre de 2020, el Despacho resolvió ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas **EQS602**. La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que no se puede limitar la libre locomoción, dado que los vehículos tienen libre circulación nivel nacional, y comisionar a los jueces referidos sería reducir el factor de competencia solo a la ciudad de Medellín.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso sub lite, procede reponer el auto que ordeno la aprehensión del vehículo en mención,

en atención a que el Despacho decide comisionar a los Jueces Civiles Municipales en calidad de Transitorios de la ciudad donde circula el bien objeto de garantía mobiliaria y que se encuentra circulando en la ciudad de Medellín. Lo anterior se analizará teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, este principio constituye en consecuencia, elemento medular del debido proceso. Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal ordenar la aprehensión del vehículo con placa **EOS602**.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 14º del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse

la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". (Subrayas extratexto).

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, pues obsérvese que el trámite que nos ocupa es el previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que se deberá dar cumplimiento a la norma en parte transcrita, es decir, para la práctica de diligencias varias el Juez competente será el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, esto es, el del demandado, máxime cuando el vehículo circula en la ciudad de Medellín. Sin embargo, previo a comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, es pertinente oficiar a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, para que previo a la diligencia de entrega, realicen la gestión pertinente para la aprehensión del vehículo automotor antes descrito.

Así las cosas y sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

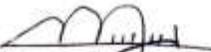
PRIMERO: REPONER. La decisión contenida en auto de fecha 09 de octubre de 2020 que ordeno la aprehensión del vehículo de placas **EQS602** que ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales en calidad de Transitorios de la ciudad de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 09 de octubre de 2020 y en su lugar quedara de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor clase: CAMIONETA, marca: KIA, modelo: 2017, color: AMARILLO, motor: G4LAGP139810, carrocería: HATCH

BACK, **placas: EQS602**, servicio: PUBLICO, chasis: KNABE512AHT445409 de propiedad de NELSON EDUARDO URIBE RUIZ, identificado con C.C. No. 71745152, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre de 2020 a las 8:00 am**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA
Demandado	LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0613 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de Resolución de contrato de compraventa de maquinaria usada instaurado por GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.532 y en contra de LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 362.226.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de compraventa de maquinaria usada instaurado por GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.532 y en contra de LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 362.226.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANGELA PIEDAD VALENCIA MORALES, identificada con la tarjeta profesional número 90.639 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	GILBERTO ZULUALA SERNA
Demandado	JUAN CARLOS ROLDAN GÓMEZ Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0621 00
Decisión	Admite Solicitud

Estudiada la presente solicitud que hace el señor JOHNY PÉREZ ANGEL, Conciliador en Equidad, quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 30 Nro. 32-90 ciudadela Antares del Municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre GILBERTO ZULUAGA SERNA representante legal de la INMOBILIARIA FELPRIVAL NEGOCIOS S.A.S., arrendador y los señores JUAN CARLOS ROLDÁN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.482.792, arrendatario, quien se comprometieron a entregar el inmueble el 27 de julio de 2020.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gloria Bernarda Franco Lemos
DEMANDADO	Luis Albero Higuita Higuita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00629- 00
DECISION	Autoriza retirar demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>GILBERTO DUCUARA BLANDÓN</i>
Demandado	<i>SEGUROS SURAMERICANA Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00662 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en las pretensiones de la demanda quinta y séptima solicita pago de intereses e indexación.

La parte actora adecuará estas dos pretensiones solo puede cobrar una compensación, se excluyen el cobro de ambos.

SEGUNDO: En la pretensión sexta la parte actora solicita la condena en costas y el cobro de honorarios para cancelar el pago del abogado.

La parte actora adecuará esta pretensión, los honorarios de abogado los debe cancelar quien los contrata no es a costa de la otra parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S.A.S.</i>
Demandado	<i>OBRADÉ S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0667 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 419 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora solicita intereses por las sumas de dineros adeudadas y no indica a cuánto equivalen esos intereses al momento de presentación de la demanda.

La parte actora liquidará los intereses e indicará a cuánto ascienden los intereses pretendidos.

SEGUNDO: La parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en la ley 640 de 2001, en lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad, para el efecto solicita medidas propias de un proceso ejecutivo.

La parte actora deberá aportar el mencionado requisito de procedibilidad, la medida cautelar solicitada no es procedente para este tipo de proceso declarativo.

TERCERO: En el escrito de medidas cautelares el actor se manifiesta como si el proceso fuera ejecutivo y en el escrito de la demanda se indica monitorio.

La parte actora adecuará el escrito de las medidas cautelares en el sentido de indicar qué tipo de proceso pretende.

CUARTO: Las medidas cautelares que pretende encontrar no son propias para un proceso monitorio que serían las consagradas en el artículo 590 del C.G.P., sin embargo, la parte actora pretende que el despacho le oficie a una entidad para encontrar las medidas cautelares.

La parte actora debe adecuar las medidas cautelares solicitadas son propias de un proceso ejecutivo y según demanda estamos frente a un declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.